

realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

4205

REAL DECRETO 332/1980, de 18 de enero, por el que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetatos, poliace-tatos, polímeros y copolímeros.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetatos, poliace-tatos, polímeros y copolímeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en Castellana, número veinte, Madrid-uno, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Acetato de vinilo (P. E. 29.14.02.4); alcohol metílico (P. E. 29.04.01); nonilfenol oxietileno (posición estadística 34.02.03); acrilato de butilo (P. E. 29.14.11.9); acrilato de 2-etil hexilo (P. E. 29.14.11.9); acrilamida (posición estadística 29.25.91); maleato de dioctilo (P. E. 29.15.19); versato de vinilo (P. E. 29.14.09); ftalato de dibutilo (P. E. 29.15.39); metacrilato de metilo (P. E. 29.14.11.1); acrilato de etilo (posición estadística 29.14.11.9); metacrilato de butilo (posición arancelaria 29.14.11.8); ácido acrílico (P. E. 29.14.11.9); azobisisobutironitrilo (P. E. 29.28.91); estireno (P. E. 29.01.15.1); alcohol n-butílico (P. E. 29.04.03); xileno (P. E. 29.01.13); cloruro de vinilo (P. E. 29.02.09), y la exportación de: Poli-acetato de vinilo (ertipol) (P. E. 39.02.51); poli-acetato de vinilo en dispersión acuosa, plastificada o no, ertimul (P. E. 39.02.51); polialcohol vinílico, sólido, ertivinol (P. E. 39.02.79); copolímeros de acetato de vinilo-etileno en dispersión acuosa, ertimul (P. E. 39.02.63); copolímeros vinílicos ertimul (P. E. 39.02.63.2); copolímeros de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, ertimul (P. E. 39.02.68.1); polímeros acrílicos, ertimul, en dispersión acuosa (P. E. 39.02.69); polímeros acrílicos en disolventes orgánicos ertilac (posición estadística 39.02.88); polímeros y copolímeros de estireno ertimul (P. A. 39.02.21.2), y polímeros y copolímeros de estireno, ertilac (P. E. 39.02.21.2).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de alcohol polivinílico en forma sólida, ertivinol, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento noventa kilogramos de acetato de vinilo monómero y cien kilogramos de alcohol metílico.

Se consideran pérdidas en concepto de subproductos aprovechables ciento cincuenta kilogramos de mezcla azeotrópica de acetato de metilo metanol en la proporción ochenta/veinte que adeudaran por la P. E. 38.18.

Para el resto de los productos, las cantidades reales de mercancía a importar con franquicia arancelaria a dater en cuenta de admisión temporal o sobre las que se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, serán las calculadas a partir de las composiciones de los productos exportados y de las mermas que a continuación se fijan:

Producto de exportación	Mermas
Poliacetato de vinilo en forma sólida (ertipol)	6 por 100 para el acetato de vinilo monómero.
Poliacetato de vinilo en forma de emulsión acuosa plastificada o no (ertimul)	4 por 100 para el acetato de vinilo monómero. 2 por 100 para el ftalato de dibutilo (DBP).
Acetato de vinilo-etileno en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 de mermas para el acetato de vinilo monómero 4 por 100 para el nonil fenol oxietileno.
Copolímeros vinílicos en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 para todos los componentes.
Copolímeros de cloruro de vinilo acetato de vinilo en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 para todos los componentes.
Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos en dispersión acuosa (ertimul)	4 por 100 para todos los componentes.
Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos en disolución acuosa o en disolventes orgánicos (ertilac)	4 por 100 para todos los componentes.
Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos en disolución de disolventes orgánicos, con un contenido en polímero inferior al 50 por 100	4 por 100 para todos los componentes.
Polímeros y copolímeros de estireno en dispersión acuosa (ertimul) y en disolución de disolventes orgánicos (ertilac)	4 por 100 para todos los componentes.

Dado que las cantidades que se necesitan de las materias primas a importar pueden variar según la clase y tipo de productos, no es posible deducir «a priori» las cantidades a reponer, deducir en admisión temporal o sobre las que devolver los derechos, por lo que es imprescindible que el beneficiario declare en la documentación aduanera de despacho de exportación por cada expedición y para cada clase de productos a exportar los porcentajes que en peso contiene cada uno de ellos de las respectivas mercancías a importar, para que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime pertinentes, incluso la extracción de muestras para su análisis en el laboratorio central, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimétricas relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación o exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fechas y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre), ampliado y modificado por Decreto mil seiscientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio); Decreto dos mil ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto); Decreto dos mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), prorrogado por Orden ministerial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de seis de noviembre), y el Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y siete, de once de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), modificado por Decreto dos mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), y prorrogado por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de doce de diciembre).

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4206

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ).

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 28 de diciembre de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ) por Orden de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero, decapados o no decapados, y la exportación de envases metálicos y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión, que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4207

RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se convocan los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles, 1980».

Por Orden ministerial de 15 de febrero de 1979 se establecieron las normas para la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles».

De acuerdo con el artículo 8.º de la Orden anteriormente citada, esta Secretaría de Estado de Turismo convoca los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles», correspondientes al año 1980.

Estos premios se otorgarán de la siguiente forma:

Primer premio dotado con 1.000.000 de pesetas.
Segundo premio, dotado con 600.000 pesetas.
Tercer premio, dotado con 400.000 pesetas.
Accésit, dotado con 200.000 pesetas.

En el otorgamiento de estos premios se valorará, muy especialmente, todo lo relacionado con la protección de la arquitectura tradicional, de la popular y conservación del paisaje de la región a que pertenezca el Ayuntamiento concursante.

Los Ayuntamientos aspirantes lo solicitarán en instancia elevada al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, utilizando cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 31 de enero de 1981 acompañando Memoria, en la que se detalle la labor realizada por la Corporación durante el año 1980, así como la documentación gráfica o de cualquier otra clase que estimen oportuno.

A la instancia en solicitud de los premios y a la Memoria que ha de acompañarse, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, y con el fin de poder juzgar sobre la labor de las respectivas Corporaciones, deberá unirse certificación del presupuesto ordinario y, en su caso del extraordinario, con detalle de las inversiones realizadas, principalmente en lo dedicado a embellecimiento, conservación y mejora del Patrimonio Turístico Municipal, como asimismo de los gravámenes especiales, derramas y aportaciones en trabajo personal o material logrados de los vecinos.

Será preceptivo el informe del Delegado Provincial de Turismo.

Asimismo, podrá acompañarse, en su caso, justificante de haber obtenido algún premio provincial por embellecimiento y mejora de su término municipal, o estar en posesión de la Placa al Mérito Turístico.

Los premios a que la presente Orden se refiere serán concedidos por Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, dentro del mes de junio del año siguiente al que se refiere la convocatoria.

El Jurado, que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a estos premios pudieran suscitarse, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo;